

ACUERDO No. 1-CNR/2021. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el punto número cuatro: “Unidad Jurídica. Subdivisión cuatro punto uno y cuatro punto dos: Propuesta de resolución a los recursos de Revisión interpuestos por SS21, S.A. de C.V. y por Máxima Alerta, S.A. de C.V.; en contra del acuerdo 113-CNR/2020, correspondiente al proceso de Licitación Abierta DR-CAFTA LA No. 02/2021-CNR”; de la sesión extraordinaria número uno, celebrada en forma virtual y presencial, a las siete horas con treinta minutos del cuatro de enero de dos mil veintiuno; punto expuesto por la jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección Ejecutiva, licenciada Hilda Cristina Campos Ramírez; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que de la sesión ordinaria número 15 del Consejo Directivo del CNR, celebrada en forma virtual y presencial, a las 14:00 horas del 4 de diciembre de 2020, sobre lo tratado en el punto número 7, subdivisión 7.2, se emitió el Acuerdo No. 113-CNR/2020, en el cual se acordó, en lo pertinente: *“I. Adjudicar de forma total la Licitación Abierta DR-CAFTA LA N° 02/2021-CNR denominada “Servicio de Seguridad para las Personas y Bienes Institucionales del CNR a nivel nacional, año 2021”, hasta por el monto total de \$537,840.00 IVA incluido a la sociedad SEGURIDAD E INVESTIGACIONES EMPRESARIALES DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V. (S.I.E.D.E.S, S.A. DE C.V.), cuyo plazo contractual es para el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021...”*.
- II. Que el Acuerdo No. 113-CNR/2020 fue notificado el 14 de diciembre de 2020 a las sociedades Máxima Alerta, Sociedad Anónima de Capital Variable, en adelante “Máxima Alerta” y Seguridad Siglo 21, Sociedad Anónima de Capital Variable, en adelante “SS21”. No estando conformes con la decisión en referencia, el 18 y 22 de diciembre de 2020, Máxima Alerta y SS21, respectivamente, interpusieron recurso de Revisión, conforme a los artículos 9.15 del Tratado de Libre Comercio (TLC DR-CAFTA), 77 y 78 LACAP y 71, 72 y 73 RELACAP.
- III. **Que el recurso de Revisión interpuesto por Máxima Alerta,** cumple con los requisitos de plazo, forma y de fondo, que se exigen en los artículos 9.15 TLC DR-CAFTA, 78 LACAP y 71 RELACAP, como más adelante se detallará. Los motivos que fundamentan el escrito, se resumen así: Máxima Alerta se ubicó en el 3^{er} lugar de los ofertantes, sin embargo, se considera agraviada pues -a su criterio- ni S.I.E.D.E.S., ni SS21, 1^o y 2^o lugar respectivamente, cumplieron los requisitos, por lo que quien debió resultar adjudicada es Máxima Alerta, quien procede a enumerar los defectos de cada evaluación de la siguiente forma: En cuanto a S.I.E.D.E.S.: Presentó balances sin inscribir en el Registro Comercio, por lo que es cuestionable cómo obtuvo un puntaje tan alto, si aún no tiene inscrito su balance, es decir, que aún se encuentra en disposición de ser observado; las autorizaciones de funcionamiento que fueron emitidas por la PNC, fueron dirigidas a Registro de Armas del Ministerio de la Defensa Nacional, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Agricultura y Ganadería y CEL; ninguna fue dirigida al CNR, por lo que consideran que dicho requisito no se cumplió. Según informe de la PNC en oficio No. 0033, se constata que la empresa no ha renovado su autorización de funcionamiento; no acreditó que cuenta con infraestructura en por lo menos 3 zonas del país.
- IV. Que Máxima Alerta también procede a enumerar los defectos de la evaluación hecha a SS21: No cuenta con la experiencia para prestar servicios de seguridad al CNR; en cuanto a la póliza de seguro de vida, presentó declaración jurada que hace dudar de si realmente tiene personal laborando; no se demostró la propiedad del inventario de armas presentado, ni la propiedad del

- equipo de movilización; no presentaron listados de los agentes de seguridad de su planilla, ni el pago de cotizaciones del ISSS y AFP; no cuenta con capacidad económica para brindar servicios de seguridad al CNR; en las evaluaciones de experiencia SS21 alcanzó 90 puntos y Máxima Alerta, 100, aun así, SS21 resulta con mejor evaluación que Máxima Alerta.
- V. Que la petición concreta del recurso de Máxima Alerta, es: Se admita la petición y documento anexo (poder General Judicial); se tenga por interpuesto el recurso de Revisión; se revise, solicitando al Ministerio de Defensa Nacional, la propiedad de las armas incluidas en la oferta de las sociedades S.I.E.D.E.S. y SS21; se pida la documentación requerida para demostrar la propiedad de las motocicletas y vehículos de SS21; se verifique los estados financieros y contratos de prestación de servicios de S.I.E.D.E.S. y SS21; se solicite a las AFP y al ISSS certificación de la cantidad de empleados de SS21; y se revoque el acuerdo impugnado y se adjudique a favor de Máxima Alerta.
- VI. **Que el recurso de Revisión interpuesto por SS21**, cumple con los requisitos de plazo, forma y de fondo, que se exigen en los artículos 9.15 TLC DR-CAFTA, 78 LACAP y 71 RELACAP como más adelante se detallará. Los motivos que fundamentan el escrito, se resumen así: En las Bases de Licitación se estableció que los ofertantes debían presentar fotocopia simple de la resolución vigente de autorización de funcionamiento como agencia de seguridad o del trámite de renovación si este fuera el caso, emitido por la PNC. S.I.E.D.E.S. no cumplió con este requisito porque presentó una “constancia de trámite de la solicitud de renovación de autorización permiso de funcionamiento”, que no iba dirigida al CNR y no especificaba la etapa del trámite. Se resalta que debido a que la sociedad adjudicada no ha obtenido su renovación de autorización de funcionamiento como empresa de seguridad, puede ser objeto de sanción administrativa, e incluso, de no ser renovada dicha autorización, el CNR no contaría con el servicio de seguridad; finalmente, cuestionan el puntaje otorgado a SS21 por la CEO, sobre la experiencia del ofertante, pues se presentaron 3 cartas de referencias de servicios prestados, debiendo contar con 25 puntos por esas 3 cartas, sin embargo, únicamente se le otorgaron 15.
- VII. Que la petición concreta del recurso por SS21, es: Se tenga por interpuesto el recurso de Revisión; se deje sin efecto o se revoque la adjudicación; se revise el cumplimiento de los requisitos exigidos por las Bases de Licitación referente a la experiencia del ofertante y que se compruebe que SS21 sí cumple con todos los requisitos para ser acreedora del puntaje máximo; y se continúe con el trámite correspondiente.
- VIII. Que al realizar un análisis y tramitación de los recursos de Revisión presentados, se toma en cuenta lo siguiente: **La competencia.** El artículo 77 inciso 2º LACAP, la revisión debe ser resuelta por el mismo funcionario que dictó el acto impugnado, para el caso, el Consejo Directivo. **La legitimación:** Tanto Máxima Alerta como SS21, participaron como ofertantes en el proceso de licitación abierta cuya adjudicación se impugna y han comparecido por medio de personas debidamente acreditadas, la primera por medio de apoderada General Judicial y la segunda, por medio de su representante legal. **Plazo.** El plazo de interposición, según el artículo 9.15 TLC DR-CAFTA es de 10 días calendarios, tal como aparece regulado también en el punto número 44, Sección IV, de las Bases de Licitación; los cuales vencieron el 23 de diciembre de 2020, que al ser no hábil se prorrogó a ésta fecha, 4 de enero de 2021; por lo que ambos recursos fueron presentados en tiempo.
- IX. Que, siguiendo con el análisis de cumplimiento para el recurso de Revisión, y conforme a los artículos 78 LACAP y 71 RELACAP, debe interponerse por escrito, con indicación del nombre y

generales del recurrente, su representante o apoderado, acto contra el que se recurre, razones de hecho y de derecho, los extremos que deben resolverse, lugar para notificaciones, lugar y fecha del escrito y firma del recurrente. Tanto el recurso de Revisión interpuesto por Máxima Alerta como el de SS21, incorporan todos los elementos señalados. Ahora bien, en cuanto a la tramitación del referido recurso, se advierte que estos recaen sobre el mismo acto administrativo, pues ambos tratan de atacar el Acuerdo No. 113-CNR/2020, por lo que de conformidad a los artículos 5 LACAP, 79 LPA, 95 y 96 inciso 2° CPCM, estos deben acumularse. El artículo 79 LPA regula que *"el funcionario o autoridad que inicie o tramite cualquier expediente, podrá, de oficio o a instancia del interesado, ordenar su acumulación a otros expedientes con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión"*. Por su parte, el artículo 96 inciso 2° CPCM, señala que *"...los distintos recursos ejercitados por las partes en relación con una misma pretensión se tramitarán de forma acumulada, procediendo el tribunal a la acumulación de oficio desde que conste dicha circunstancia..."*. Ambas disposiciones pertinentes al caso en cuestión, según el artículo 5 LACAP que establece que en todo lo que no hubiere sido previsto por dicha Ley *"podrá recurrirse a las disposiciones del Derecho Común, en cuanto fueren aplicables"*. También el TLC DR-CAFTA a su vez señala, en el artículo 9.1.7, que los procedimientos a desarrollar en las contrataciones públicas, podrán ser todos aquellos que no sean incompatibles con lo que establece dicho Tratado. De no acumularse los recursos de revisión presentados, se corre el riesgo de que la decisión que se emita en uno sea contradictoria a la que se emita respecto del otro.

- X. Que con la admisión de los recursos, deberá concederse audiencia por el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación, a S.I.E.D.E.S., como adjudicado del acto impugnado, y a SS21, como segunda mejor opción, cuestionados mediante el recurso de Revisión por Máxima Alerta; y por ende, como terceros que podrían resultar perjudicados con la decisión de fondo que se emita; misma que deberá pronunciarse -en el plazo de 10 días hábiles después de la admisión del recurso- sobre la base de la recomendación de una Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN) que deberá nombrarse por el Consejo Directivo, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 72 LACAP y 73 RELACAP.
- XI. Que es importante señalar, que el artículo 73 RELACAP indica que la CEAN debe ser diferente para cada recurso *según la naturaleza de las obras, bienes o servicios a contratar*, siendo que en este caso *se trata de un mismo servicio (seguridad) y contra un mismo acto administrativo (Acuerdo 113-CNR/2020)*, por lo que la recomendación sobre la decisión de los recursos acumulados, deberá realizarse por una misma CEAN.
- XII. Que el artículo 19 letra "e" LAIP señala que es información Reservada la que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva. Lo anterior es aplicable al presente caso, ya que con la presentación de los recursos de Revisión por Máxima Alerta y SS21, al admitirse se iniciará todo un procedimiento en el cual, este Consejo Directivo, deberá deliberar sobre la base de opiniones y recomendaciones del caso. De tal manera que, al estar en fase de sustanciación, tramitación o deliberación, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, toda la información de este procedimiento debe reservarse.
- XIII. Que en razón de lo expuesto, pide al Consejo Directivo: **1.** Admitir los recursos de Revisión presentados por las sociedades Máxima Alerta, S.A. de C.V. y SS21, S.A. de C.V., en contra del acuerdo No. 113-CNR/2020, por medio del cual se adjudicó de forma total la Licitación Abierta

DR-CAFTA LA N° 02/2021-CNR denominada "Servicio de Seguridad para las Personas y Bienes Institucionales del CNR a nivel nacional, año 2021", hasta por el monto total de US\$537,840.00 IVA incluido a S.I.E.D.E.S, S.A. DE C.V., por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021. **2.** Ordenar de oficio la acumulación de los recursos de revisión antes señalados, tal como lo establecen los artículos 5 LACAP, 79 LPA y 95 y 96 inciso 2° CPCM. **3.** Nombrar una Comisión Especial de Alto Nivel, conforme a los artículos 72 LACAP y 73 RELACAP, para lo cual se propone a: Ana Gabriela Serpas Schmidt, analista Jurídico de la Dirección Ejecutiva; Saúl Ernesto Martínez González, de la Unidad de Seguridad; Hilda Cristina Campos Ramírez, jefe de la Unidad Jurídica. **4.** Mandar a oír dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación, a S.I.E.D.E.S., S.A. de C.V. y a SS21, S.A. de C.V., como terceros que podrían resultar perjudicados con el acto que resolverá los recursos presentados. **5.** De conformidad a los artículos 19 letra "e", 20, 21 LAIP; y 28 inciso 2°, 30 y 31 RELAIP, se declare la reserva del presente procedimiento, hasta que se emita la decisión final del mismo.

Por tanto, el Consejo Directivo, con base en lo informado anteriormente por dicha funcionaria; en los artículos 9.15 TLC DR-CAFTA; 5, 77 inciso 2°, 72 y 78 LACAP; 71 y 73 RELACAP; 79 LPA; 95 y 96 inciso 2° CPCM; 19 letra "e", 20, 21 LAIP; y 28 inciso 2°, 30 y 31 RELAIP:

ACUERDA: I) Admitir los recursos de Revisión presentados por las sociedades Máxima Alerta, S.A. de C.V. y SS21, S.A. de C.V., en contra del acuerdo No. 113-CNR/2020, por medio del cual se adjudicó de forma total la Licitación Abierta DR-CAFTA LA N° 02/2021-CNR denominada "Servicio de Seguridad para las Personas y Bienes Institucionales del CNR a nivel nacional, año 2021", hasta por el monto total de US\$537,840.00 IVA incluido a S.I.E.D.E.S, S.A. DE C.V., por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021. **II) Ordenar de oficio** la acumulación de los recursos de revisión antes señalados. **III) Nombrar e integrar** a la Comisión Especial de Alto Nivel, con las siguientes personas: Ana Gabriela Serpas Schmidt, analista Jurídico de la Dirección Ejecutiva; Saúl Ernesto Martínez González, de la Unidad de Seguridad; Hilda Cristina Campos Ramírez, jefe de la Unidad Jurídica. **IV) Óigase** dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación, a S.I.E.D.E.S., S.A. de C.V. y a SS21, S.A. de C.V., como terceros que podrían resultar perjudicados con el acto que resolverá los recursos presentados. **V) Declarar** la reserva del presente procedimiento, hasta que se emita la decisión final del mismo. **VI) Comuníquese.** Expedido en San Salvador, cuatro de enero de dos mil veintiuno.



Licenciada Tanya Elizabeth Cortez Ruiz
Secretaria del Consejo Directivo

